



San Martín, Cesar, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00082-00
ACCIONANTE: Laura Gisela Tejada Flores
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR- SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA
DIGNA, MINIMO VITAL.
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora por la Señora Laura Gisela Tejada Flores, identificada con la C.C. 1.003.091.169 de acacias -meta

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de:
COOSALUD EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 22 de marzo de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.



HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

Manifiesta la accionante en escrito de tutela que, tiene ocho meses de embarazo y se encuentra afiliada en la EPS COOSALUD en el régimen subsidiado, que debido a su estado de embarazo debe asistir a controles prenatales y al solicitar estos servicios la accionada siempre los niega.

Señala que fue diagnosticada con enfermedad toxica del hígado con colestasis intrahepática y necesita de manera urgente, cita en la especialidad de ginecología, toda vez que, debido a la enfermedad ella y su hija por nacer pueden correr riesgos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 22 de marzo de 2022 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita de manera urgente cita en la especialidad de ginecología, junto a estas el pago de transportes para acudir a las citas y controles que se le ordenen.

Además de lo anterior de exima del pago de cuotas moderadoras y copagos.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

Copia de la historia clínica.
Copia cedula.
Copia autorizaciones

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA COOSALUD EPS, responden que ya se encuentra programada la consulta por ginecología para el 14 de abril del 2022 con el Dr. Mauro Rivera, la dirección que debe asistir la accionante es la Carrera 33 No 49 – 35, de la ciudad de Bucaramanga, la hora de la cita es a las 11:30 a.m.



Además, indican que ese mismo día le serán realizados los exámenes perfil biofísico y ecografía, que estas consultas ya fueron informadas a la usuaria, quien las acepto, toda vez que, a solicitud de la accionante, se realizó la programación para la fecha anteriormente mencionada.

Solicitan se declare improcedente el presente el presente amparo constitucional toda vez se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

DE LA PARTE ACCIONADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD responden que la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, indican que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas Laura Gisela Tejada Flores, se evidencia que solicita, que se autoricen y programen los siguientes servicios médicos citas médicas con especialista en ginecología, se exonere de copago y se le garantice servicio de transporte y se le brinde atención integral por el estado de gravidez, siendo esta una responsabilidad de la EPS, ajena a la Superintendencia de salud y que no se encuentra dentro de sus funciones, por lo anterior solicitan ser desvinculados de la presente acción.

DE LA PARTE VINCULADA ADRES solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicitan se niegue solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD responden que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

COMPETENCIA:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar



Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si COOSALUD EPS, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora Laura Gisela Tejada Flores, al no programarle cita en la especialidad ginecología realizarle los procedimientos necesarios para su subsistencia en el estado de gravidez en que se encuentra y para su patología enfermedad toxica del hígado con colestasis intrahepática, necesarios para el embarazo de alto riesgo que presenta.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada COOSALUD EPS, vulneró el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de la señora Laura Gisela Tejada Flores, toda vez que la accionante no ha recibido el tratamiento que requiere, lo anterior debido a que COOSALUD EPS, no ha emitido las respectivas órdenes para las citas médicas en las especialidades ginecología y el incumplimiento anterior es una carga que no debe asumir la paciente mucho menos teniendo en cuenta el estado en que se encuentra, constituyéndose esta omisión en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, además al no brindarle el tratamiento necesario y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría perder inclusive la vida, lo que se trata es que esta persona tenga una vida digna.

PREMISAS NORMATIVAS:

Decreto 2591 de 1991, resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Y ley 1751 de 2015.-

JURISPRUDENCIA:

Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

5.1 La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar



solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 *ibíd* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, [...] conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

5.2. El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo el cual, para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas mediante actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías superiores como la vida, de ahí se relacionó con otros derechos cuya protección el constituyente primario pretendió garantizar. De esta manera se sostuvo en la sentencia T-016 de 20071 al señalar que:

“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

5.3. Posteriormente, en la sentencia T-760 de 20082, la Sala Segunda de Revisión dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que detectó en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”. Desde este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.

5.4. La anterior postura fue recogida en la Ley 1751 de 20153. Allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, específico que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

1 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

3 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.



En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas, de alto costo y crónicas como podría ser, en algunos casos, la insuficiencia renal. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, la función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 20144, que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas - Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar”.

5. Reiteración de jurisprudencia sobre derecho a la salud, diagnóstico efectivo, atención integral en salud, y derecho a elegir IPS Sentencia T-245/20

5.1. *Sobre el derecho a la salud.* La salud es un derecho de carácter fundamental autónomo e irrenunciable,^[127] de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Está compuesto por los siguientes cuatro elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. Sobre la disponibilidad, esta Corporación ha explicado que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional. La aceptabilidad hace referencia a que el sistema debe prestar el servicio de salud adecuado para las personas según su etnia, comunidad, situación sociocultural, género y ciclo de vida. La accesibilidad responde a que se debe garantizar el acceso físico, geográfico, económico y a la información de los servicios de salud para toda población. Finalmente, en cuanto a la calidad que se debe garantizar en el derecho a la salud, la jurisprudencia ha resaltado la necesidad de una atención integral en salud que sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, con personal idóneo y calificado, que se adecue a las necesidades de los pacientes^[128].

Esta Corte ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera el derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS^[129]; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente

4 MP. Alberto Rojas Ríos.



requiere con urgencia^[130]; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente^[131].

Sentencia T-088/08

MUJER EMBARAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION- Reiteración de jurisprudencia

Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance constitucional/**DERECHOS FUNDAMENTALES**-Responsabilidad surge a raíz de haberse desconocido éstos

En nuestro ordenamiento jurídico se le otorga un peso específico a la materialización y protección de los derechos fundamentales; los responsables de la vulneración deben, a raíz de la transgresión o amenaza, asumir consecuencias determinadas. Entre las cuales se encuentra no repetir la conducta aviesa al ordenamiento constitucional; siendo un deber del Estado tomar todas las medidas a su alcance para prevenir lo contrario. La fuente de responsabilidad aquí es distinta a la civil, a la penal a la administrativa y se conecta justamente con la primacía que le confiere el ordenamiento constitucional al amparo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ende, se trata de una responsabilidad que surge a partir de haberse desconocido los derechos constitucionales fundamentales que vinculan, sin excepción, a todas las autoridades públicas y a todos los particulares.

JUEZ CONSTITUCIONAL-Es su deber tomar las medidas necesarias para que el acto vulneratorio no vuelva a repetirse/**DIGNIDAD HUMANA**-Expresión puede presentarse de dos maneras

Frente a atentados ignominiosos contra el ordenamiento Constitucional no se puede considerar que la simple prevención baste. Por el contrario, es deber del juez Constitucional tomar las medidas necesarias para que el acto vulneratorio no vuelva a repetirse nunca. Entre estas medidas se encuentran las simbólicas, cuyo fundamento es el resarcimiento a la dignidad humana, que, amén de ser el sustrato del Estado Social de Derecho, se vio vilipendiada al transgredirse los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de dos sujetos de especial protección constitucional. Y es que el contenido de la expresión “dignidad humana” puede presentarse de dos maneras: a partir



de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.

CASO CONCRETO:

En atención al caso en concreto tenemos que la señora Laura Gisela Tejada Flores, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad COOSALUD EPS, al no suministrar los tratamientos que requiere la accionante.

En el asunto analizado, este Despacho Judicial estudió el caso señora Laura Gisela Tejada Flores, que requiere citas médicas en las especialidad de ginecología además de gastos de transportes y estadía si así lo requiere, pero que no han sido realizados por trámites administrativos y la vida del accionante se encuentra en peligro, al respecto, esta agencia judicial encontró que se debe acceder a la pretensión toda vez que, la accionante goza de protección constitucional especial normado en la carta magna. Sin perjuicio de lo anterior, se concluyó que sí es procedente el amparo por desconocer el acceso al diagnóstico médico. En efecto, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que su EPS les realice las valoraciones necesarias para fundamentar si el servicio médico solicitado debe ser autorizado o no, de conformidad con los mejores criterios científicos aplicables y la mejor evidencia científica disponible.

Con respecto al diagnóstico que presenta el accionante, la E.P.S.-S COOSALUD, al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, responden que ya se encuentra programada la consulta por ginecología para el 14 de abril del 2022, además que ese mismo día le serán realizados los exámenes perfil biofísico y ecografía, pero advierte esta Agencia judicial que si le han asignado la cita médica pero en aras de garantizarle la tutela efectiva de sus derechos y siendo indispensable para poder garantizar su derecho a la vida, es más al no prestar el servicio de salud del paciente y esto va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Es preciso advertirle a la EPS COOSALUD, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.



También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud del paciente y de la imperativa necesidad del tratamiento a seguir en esta clase de enfermedades, tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S. no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Con relación a la estadística de medición de pobreza del SISBEN, se tiene en cuenta la siguiente clasificación Las personas que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales están exoneradas del pago de cuotas moderadoras y copagos, personas con discapacidad mental, a menos de que cuenten con la capacidad económica para asumir tales gastos; población menor de 18 años con cáncer; niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas; niños, niñas y adolescentes de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual; las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y las pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley número 4635 de 2011, que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2, en todo tipo de atención en salud que requieran, referente a lo anterior el accionante se encuentra dentro de esta población.

En ese orden de ideas la accionante, hace parte de ese grupo poblacional, de pobreza extrema como lo determina el SISBEN, que son personas que gozan de garantías constitucionales de especial protección, además que por su estado de embarazo se debe de eximir del pago de cuotas moderadoras y de copagos.

Por lo que se ordenará al representante legal de COOSALUD EPS , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere la accionante señora Laura Gisela Tejada Flores, identificada con la C.C. 1.003.091.169 de acacias -meta y le suministre todo lo requerido para poder conservar la vida digna de la accionante, esto es citas por ginecología, los exámenes perfil biofísico y ecografía, recibiendo atención medica inmediata por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar



Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida de la señora Laura Gisela Tejada Flores.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de COOSALUD EPS , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere la accionante señora Laura Gisela Tejada Flores, identificada con la C.C. 1.003.091.169 de acacias -meta y le suministre todo lo requerido para poder conservar la vida digna de la accionante, esto es citas por ginecología, los exámenes perfil biofísico y ecografía, recibiendo atención medica inmediata por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

TERCERO: se exima a la accionante del pago de cuotas moderadoras y/o copagos dentro del diagnóstico de ovarios poliquísticos por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar



JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48277295f7fcf6a2ac82a30c3058dd4e1982e5ccfa3e7c03e21714fd7942285

Documento generado en 01/04/2022 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>